



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: DANIEL OSPINA GUAPACHA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120170048100

SECRETARIA: Palmira, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 112 del 27 de septiembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 046 del 28 de junio de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CHALPARIZAN COLIMBA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120180016800

SECRETARIA: Palmira, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Apelación**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 113

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 100 del 27 de septiembre de 2021, que **modificó** el numeral quinto y confirmó en lo demás la Sentencia No. 11 del 8 de marzo de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INST.
DEMANDANTE: HERNÁN CASTAÑO ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120190003800

SECRETARIA: Palmira, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmó** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 116

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 115 del 4 de octubre de 2021, que **Confirmó** la Sentencia No. 18 del 11 de marzo de 2020.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto que no fueron impuestas en las instancias. En consecuencia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.

DEMANDANTE: FLOR ALICIA CUERO CAICEDO

DEMANDADO: MARÍA EDITH PIEDRAHITA PLAZA Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120190010000

SECRETARIA: Palmira, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Modificada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 114

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 122 del 27 septiembre de 2021, que **modificó** el numeral sexto y confirmó en lo demás la Sentencia No. 069 del 3 de diciembre de 2020.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CABRERA DELGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120190020200

SECRETARIA: Palmira, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 111

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 189 del 22 septiembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 019 del 12 de marzo de 2020.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: BRAULIO PANTOJA ACOSTA
DEMANDADO: LUZ MARINA SALAZAR
RADICACIÓN: 76520310500120190031300

SECRETARIA: Palmira, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Apelación**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 115

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 177 del 30 de septiembre de 2021, que **Confirmó** la Sentencia No. 056 del 28 de septiembre de 2020.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2021-00011-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso informándole que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, previa notificación efectuada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Palmira (V), 9 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 130

Palmira Valle, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2021).

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se advierte que este Despacho mediante Notificación Electrónica, efectuada el 14 de octubre de 2021, dispuso notificar a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del contenido del auto Interlocutorio No. 0686 del 4 de octubre de 2021, admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Fue así como el 14 de octubre de 2021, mediante constancia de notificación electrónica, en archivo PDF se le envió a la sociedad demandada copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda, así como de los anexos, a quien se le corrió traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Advirtiendo a la demandada que la notificación personal se entendería surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los documentos antes reseñados, cuyo término empezaría a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

Ahora bien, la notificación antes reseñada fue recibida por la sociedad demandada el día 14 de octubre de 2021, a las 11:10 de la mañana, a través del correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación, conforme a la constancia expedida por la Plataforma Office 365.

Con fundamento en la precitada norma, se tiene que la sociedad demandada contaba hasta el día 4 de noviembre de 2021, para contestar la demanda, situación que no aconteció, razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE contra CONFAMILIAR ANDI CONFANDI.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00108-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de Mayo de 2021, la cual quedó radicada bajo la Partida No. **76-520-31-01-001-2021-00108-00.**

Palmira (V), 3 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 110

Palmira Valle, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se tiene que:

El Artículo 5°. Modificado, Ley 712 de 2001, art. 3° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante.

En el caso subjudice se pretende demandar a la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, la que tiene su domicilio principal en la Carrera 23 No. 26B-46 Autopista Sur Oriente barrio El Prado de ciudad de Cali (V), para quien el señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE, prestó servicios como Médico.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los HECHOS 2° y 3° de la demanda, el último lugar donde el medico GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE, le prestó sus servicios en la sociedad demandada fue en la IPS San Nicolas y Clínica Tequendama y Amiga propiedad de la demanda.

En ese orden de ideas los documentos tales como la carta de despido del 16 de abril de 2018, le fue notificada al demandante en la ciudad de Cali, el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año y de prestación de servicios, indica que el lugar de prestación del servicio sería en la ciudad de Cali.

Por lo tanto, este Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada y el lugar donde prestó sus servicios el trabajador es jurisdicción de Cali Valle.

En mérito de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para conocer del proceso referido y en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Cali (Valle).

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE contra COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Cali Valle, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ALBERTO CARDONA MUNERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00148-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso informándole que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, previa notificación efectuada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Palmira (V), 9 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 131

Palmira Valle, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2021).

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se advierte que este Despacho mediante Notificación Electrónica, efectuada el 30

de noviembre de 2021, dispuso notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del contenido del auto Interlocutorio No. 0744 del 28 de octubre de 2021, admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Fue así como el 30 de noviembre de 2021, mediante constancia de notificación electrónica, en archivo PDF se le envió a la sociedad demandada copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda, así como de los anexos, a quien se le corrió traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Advirtiendo a la demanda que la notificación personal se entendería surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los documentos antes reseñados, cuyo término empezaría a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

Ahora bien, la notificación antes reseñada fue recibida por la sociedad demandada el día 30 de noviembre de 2021, a las 03:51 de la tarde, a través del correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación, conforme a la constancia expedida por la Plataforma Office 365.

Con fundamento en la precitada norma, se tiene que la sociedad demandada contaba hasta el día 11 de enero de 2022, para contestar la demanda, situación que no aconteció, razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA GALLEGO LOPEZ y GIRLESA AGUIRRE CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00254-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 14 de noviembre de 2021.

Palmira (V), 8 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 120

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá la demandante GLORIA GALLEGO LÓPEZ expresar hasta qué fecha convivió con el señor JULIO CESAR GARCÍA.

2º. - La demandante GIRLESA AGUIRRE CORTES no indicó la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

3º. - Las demandantes no indicaron el correo electrónico donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

4º. - Deberán las demandantes aclarar que pretenden demostrar al citar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora GILMA GARZÓN SALAZAR, en el encabezado de la demanda, de quien no se indicó nada en los hechos de la demanda, ni la dirección electrónica donde recibe notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.366 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 52.185 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de las señoras GIRLESA AGUIRRE CORTES y GLORIA GALLEGO LÓPEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA GALLEGO LOPEZ y GIRLESA AGUIRRE CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY CHAVARRO PALENCIA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00256-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 19 de noviembre de 2021.

Palmira (V), 8 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 121

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - LOS HECHOS 1º, 9º, 10º no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º. - La mandataria judicial, no tiene suficiente poder que la faculta para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora YESICA PENAGOS JARAMILLO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.514.379 de Tarqui (Huila) y con Tarjeta Profesional No. 360.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LUZ DARY CHAVARRO PALENCIA en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY CHAVARRO PALENCIA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22 – 45 Piso 1º. Of. 105
TELEFONO 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FRANCISCO BERNAL GONZÁLEZ contra SEGURIDAD NÁPOLEZ LIMITADA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00257-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 19 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira Valle, quien mediante auto Interlocutorio No. 903 del 13 de octubre de 2021, se declaró impedido para seguir conociendo de la presente demanda, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 76-520-31-05-001-2019-00327-00.**

Palmira (V), 8 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 122

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda fue remitida del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto Interlocutorio No. 903 del 13 de octubre de 2021, se declaró impedido por conocer de la misma, disponiendo su remisión a este Juzgado.

Así las cosas, se **ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO** del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle) a través de la

providencia antes reseñada y se dispondrá AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO BERNAL GONZÁLEZ contra SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.269 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 319.051 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor FRANCISCO BERNAL GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ACÉPTASE EL IMPEDIMENTO del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle) a través de la providencia antes reseñada y en su defecto se dispondrá AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO BERNAL GONZÁLEZ contra SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, representada legalmente por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en su condición de Representante Legal de SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NEYDA DIAZ LULIGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00260-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 22 de noviembre de 2021.

Palmira (V) 8 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 128

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidos (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora NEYDA DIAZ LULIGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.682.316 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora NEYDA DIAZ LULIGO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora NEYDA DIAZ LULIGO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado. Se advierte que cuenta con 10 días para contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el expediente Administrativo correspondiente al señor JOSÉ NELSON FORY (q.e.p.d.), quien se identificara con la cédula No. 4.762.075, el cual deberá contener la Investigación Administrativa como consecuencia de la solicitud de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante, así como la Historia Laboral Consolidada, actualizada y sin Inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por DIANA MARCELA GONZÁLEZ VERGARA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. “VIDALFA S.A.”.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00261-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 24 de noviembre de 2022.

Palmira (V), 9 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 132

Palmira Valle, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los HECHOS 1º, 4º, 5º y 6º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - Deberá indicar cuál fue el monto de las mesadas pensionales causadas a favor del menor JEINER ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ desde octubre de 2018 a marzo de 2021

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HECTOR ANDRÉS LARA MENDEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.909 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 283.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ VERGARA, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JEINER ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ VERGARA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. “VIDALFA S.A.”.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los

defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO